AGRAVIO MULTA MAYOR (MATERIA ADUANERA)

DÉCIMO.- Ahora bien, por lo que respecta a la imposición de la multa por no haber dado cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, referente a la información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, relaciono el presente agravio con el Quinto Concepto de Impugnación del presente escrito inicial de demanda, en el cual quedó precisado la no obligación por parte de la suscrita para dar cumplimiento a dicha regulación y restricción no arancelaria, con lo cual, la multa que se impone, al derivar de un acto ilegal y que no puede surtir efectos, esa misma suerte corre con esta multa, toda vez que no existe infracción alguna que amerite esta sanción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 61 fracción VI de la Ley Aduanera; 15 fracción III y 16 de la Ley de Comercio Exterior; 89 del Reglamento de la Ley Aduanera; las Reglas 2.7.2 y 2.7.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, las cuales eran las vigentes al momento de los hechos y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 10 fracciones I, VII y VIII del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Marzo de 2002, el cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

Además de lo anterior, es importante señalar que la demandada ya con este concepto, me está imponiendo tres multas, tal y como se puede apreciar en la tabla de cantidades contenidas en el Primer Punto Resolutivo de la resolución impugnada, como se ilustra enseguida:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (AD-VALOREM)

$ 10,374.00

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO

$ 237.00

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

$ 6,038.00

MULTA OMISIÓN DE IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

$ 23,712.00

MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN IX DE LA LEY ADUANERA

$ 20,748.00

MULTA NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACIÓN COMERCIAL

$ 593.00

RECARGOS

$ 940.00

TOTAL DETERMINADO A SU CARGO

$ 62,442.00

En efecto, la Subadministradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, C. XXXXX, contraviene con el Principio General de Derecho “Non Bis In Ídem” contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 23.- NINGÚN JUICIO CRIMINAL DEBERÁ TENER MÁS DE TRES INSTANCIAS. NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE. QUEDA PROHIBIDA LA PRÁCTICA DE ABSOLVER INSTANCIAS. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO).

Así las cosas, la demandada me está imponiendo tres multas, mismas que derivan de un mismo acto, esto es, del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número XXXXX de fecha XXXXX, falsas apreciaciones en las cuales se basó la Subadministradora precisada en el parágrafo anterior para determinarme tres multas, las cuales obran en la resolución impugnada, contraviniendo claramente lo señalado en el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 75.- DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR ESTE CÓDIGO, LAS AUTORIDADES FISCALES AL IMPONER MULTAS POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LAS LEYES FISCALES, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON LAS CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR, DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN Y TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

(…)

V.- CUANDO POR UN ACTO O UNA OMISIÓN SE INFRINJAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES DE CARÁCTER FORMAL A LAS QUE CORRESPONDAN VARIAS MULTAS, SÓLO SE APLICARÁ LA QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN CUYA MULTA SEA MAYOR.” (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN ESTA MULTA, ES NUESTRO).

Efectivamente, si se supone que la suscrita infringió lo señalado en los artículos 176 fracciones I y X y 184 fracción XIV de la Ley Aduanera, sancionadas con los artículos 178 fracciones I y IX y 185 fracción XIII de la misma Ley y con ello ya son varias disposiciones legales, la demandada debió de haber impuesto únicamente la multa mayor y no estas tres, que de cualquier manera, se encuentran viciadas de origen y no pueden producir consecuencias de Derecho, con lo cual se acredita otro elemento más de irregularidad que contiene la resolución impugnada, esto es, la emitida y suscrita por la Subadministradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, C. XXXXX, en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX.

Me permito apoyar mi dicho con la siguiente contradicción de tesis que señalo a continuación:

Registro No. 180320

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 376

Tesis: 2a./J. 152/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA DERIVADA DE INFRACCIONES, POR UNA SOLA CONDUCTA, A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, DEBE IMPONERSE SÓLO LA MAYOR, AUN CUANDO LAS INFRACCIONES DIMANEN DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

Conforme al citado precepto las autoridades hacendarias, al imponer multas por la comisión de infracciones fiscales, deben fundar y motivar sus determinaciones sin soslayar las reglas que al respecto prevé el propio numeral en sus diversas fracciones, entre ellas, la contenida en el primer párrafo de la fracción V, consistente en que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la multa mayor, aunque las infracciones dimanen de disposiciones contenidas en distintos ordenamientos legales, pues en la disposición mencionada se recoge el principio de consunción, por el que se aplica solamente la sanción más grave, lo que tiende a evitar excesos en la represión, cuya base primaria se encuentra en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el infractor no debe ser sancionado dos o más veces por la misma conducta (acción u omisión).

Contradicción de tesis 35/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 152/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES PROPIO).

Así las cosas, al quebrantarse las disposiciones de Derecho Público en donde se contiene este principio de legalidad y seguridad jurídica para los particulares, contenidos en los artículos 23 de la Carta Magna y 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación, nuevamente se reitera, que no puede superponerse la voluntad de la demandada sobre disposiciones de interés público, toda vez que el legislador las estableció con las hipótesis normativas que se contienen en ellas para darle la adecuada protección a los gobernados de los actos de autoridad, que además están condicionados a emitirse respetando lo señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 del Mencionado Código Tributario Federal, situación que no acontece con la resolución impugnada.

Así mismo, refuerzo mis argumentos con la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Registro No. 184847

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Febrero de 2003

Página: 1093

Tesis: VI.1o.A.132 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MULTAS FISCALES FORMALES. CASOS EN QUE DEBEN FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación establece dos supuestos: en el primero, se indica que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se impondrá la de mayor monto; en la segunda hipótesis, se prevé que tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por contribuciones diferentes deba presentarse una misma forma oficial, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación incumplida. Ahora bien, en este último caso, en el que contribuciones diversas se hayan enterado mediante declaración contenida en una sola forma oficial, a fin de que la imposición de las multas formales respectivas se halle correctamente fundada, es necesario que se cite el artículo 75 del código en consulta, específicamente en cuanto la fracción V, segundo párrafo, de ese dispositivo, señala que cometida la omisión antes referida, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, esto es, que aun cuando la autoridad hacendaria tiene la facultad de sancionar en esos términos al contribuyente, lo cierto es que debe fundar adecuadamente dicha atribución, con el objeto de acatar la garantía de legalidad y también para no generar inseguridad jurídica en los gobernados. Por consiguiente, en hipótesis como ésta que presenten la particularidad de que varias contribuciones deban declararse en una misma forma oficial, al imponerse la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, habrá de invocarse el artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del código de la materia, además de la cita de los preceptos que establezcan la infracción atribuida al gobernado y la sanción respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 200/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Nuevamente se reitera la ilegalidad con la que se me están imponiendo tres multas, a saber por la omisión en el pago del Impuesto General de Importación, por la omisión en el cumplimiento de la referida Norma Oficial Mexicana y por la supuesta no acreditación con documentación correspondiente la procedencia de la mercancía, hipótesis completamente falsas, por haberse basado la demandada en simples dichos y apreciaciones no ciertas del Jefe de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, C. XXXXX, motivo por la cual no debieron haberse impuesto a la suscrita y además no conforme con ello, dicha funcionaria me impone tres multas que derivan de un mismo acto y de una misma conducta, comenzando todo con el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número XXXXX de fecha XXXXX, la cual le dio origen a la resolución materia de la presente Litis, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracciones II, III y IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.